

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

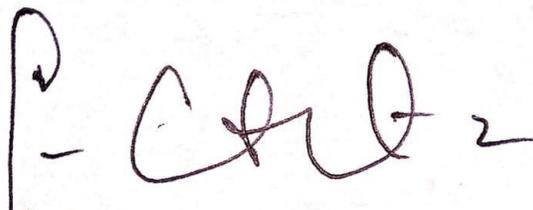
Bogotá, D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2023-00359.

Se inadmite la presente demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Adecúe sus pretensiones formulándolas de forma independiente por cada concepto adeudado.
2. Excluya la cláusula penal. Téngase en cuenta que, al pretender clausula penal por el no pago de las obligaciones en las facturas y simultáneamente pretender intereses de mora por el no pago oportuno del capital de cada una de las facturas constituye un doble cobro sancionatorio por el retardo o incumplimiento en el pago de los títulos valores. Situación que genera una indebida acumulación de pretensiones en razón a la incompatibilidad de doble cobro de sanción por el incumplimiento de una determinada obligación.
3. Aclare y/o adecúe los capitales pretendidos en relación a las facturas No. SUC 166 y SUC 169, téngase en cuenta que, el concepto de retención en garantía no figura en la factura como acreencia a favor del acreedor, resultando inapropiado su cobro.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 059 Hoy 26-09-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario